

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	103
Radicado:	760013110012-2017-00194-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ
Causante:	JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ
Tema y subtemas:	AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL

Teniendo en cuenta lo decidido por el superior, se dispondrá OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE FAMILIA, en providencia del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió: "(...) PRIMERO. CONFIRMAR el Auto No. 2452 del 26 de octubre del 2021 proferido por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, en cuanto a la denegación del recurso de apelación. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, fíjense, como agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Las costas serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen. (...)".

1

De otro lado, el apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO presenta escrito mediante el cual solicita la suspensión de la partición en virtud del art.516 del C.G.P.

El art.516 del Código General del Proceso estipula que:

*"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo."*

El artículo 505 Ibidem, establece en su inciso 2°:

**"Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición *y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda,***

y del auto admisorio y su notificación.” NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO.

Revisada la solicitud del mandatario se tiene que la misma no fue acompañada de los documentos a los que se refiere la citada norma, por lo que, previo a resolver su petición, se REQUERIRÁ al mandatario judicial para que en el término de VEINTE (20) DÍAS allegue al despacho la documentación requerida. De no atenderse tal requerimiento, el despacho procederá a pronunciarse de fondo respecto a la objeción a la partición formulada por el apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, en los términos a los que se refiere el art.509 del C.G.P.

Es preciso indicarle al apoderado judicial que, si bien solicita que sea el despacho quien oficie a los juzgados en donde presuntamente se adelantan los procesos de pertenencia de unos bienes que hacen parte de la sucesión, tal requerimiento resulta improcedente pues no se acreditó sumariamente la radicación de alguna petición ante los despachos judiciales por él enunciados ni tampoco que éstas no hayan sido atendidas, conforme lo señala el Inciso 2º del Art.173 del C.G.P., que al tenor reza:

*"(...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.(...)"*

2

Finalmente, el señor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, presenta escrito mediante el cual informa sobre la entrega de la administración de unos inmuebles y de las cuotas de participación del causante en unas sociedades, en su calidad de secuestre. Asimismo, solicita se autorice la contratación de un administrador a través de un contrato de prestación de servicios con una remuneración mensual de \$3.500.000,00, lo anterior, en virtud del art.52 del C.G.P.

Al respecto, sea lo primero señalarle al solicitante que, de conformidad con la norma que él mismo cita, *"El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. **Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.**"*

De conformidad con lo anterior, si bien no es dable para el despacho autorizar una contratación de un administrador mediante un contrato de prestación de servicios,

## RADICADO 2017-194

sí lo es autorizar la designación de una persona para que actúe como dependiente del secuestre y su correspondiente retribución.

Así las cosas y en dichos términos, previo a resolver la petición del secuestre se le REQUERIRÁ para que precise de manera detallada cuál o cuáles serán las funciones del dependiente sobre el cual requiere su designación, y así mismo justifique el valor de la retribución que solicita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE FAMILIA, en providencia del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió: "(...) PRIMERO. CONFIRMAR el Auto No. 2452 del 26 de octubre del 2021 proferido por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, en cuanto a la denegación del recurso de apelación. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, fíjense, como agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Las costas serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen. (...)".

SEGUNDO: Previo a resolver la solicitud de SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN, REQUERIR al apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO para que en el término de VEINTE (20) DÍAS allegue al despacho la documentación necesaria para dar trámite a la misma, de conformidad con el Art.516 del C.G.P., en concordancia con el Art.505 Ibidem. De no atenderse tal requerimiento, el despacho procederá a pronunciarse de fondo respecto a la objeción a la partición formulada, en los términos a los que se refiere el art.509 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quien actúa en representación de la SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que precise de manera detallada cuál o cuáles serán las funciones del dependiente sobre el cual requiere su designación, y así mismo justifique el valor de la retribución que solicita.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(1)

**Firmado Por:**

**Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3278aaa3227a9023479024299b4e190305c5cf05947a4aac8b1e72dd790983**

Documento generado en 21/01/2022 03:05:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>